



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-261/2024

Carmela Santos Vicente, controvierte el acuerdo de improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

HECHOS

- El CEN aprobó, por unanimidad, convocatorias para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán.
- Solicitud de registro de la Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas y de precandidaturas únicas en 9 entidades federativas.
- La actora presentó una demanda después de descubrir que varios partidos políticos, incluyendo Morena, el PVEM y el PT, así como partidos locales, solicitaron el registro de una coalición "Sigamos Haciendo Historia en Chiapas" ante el OPLE de Chiapas. Se percató de que esta coalición también presentó una "precandidatura única" encabezada por una persona del sexo masculino en Chiapas. Observó que se siguió el mismo patrón al designar las precandidaturas en otras 8 entidades federativas, donde las personas designadas como coordinadores de comités de defensa de la transformación fueron postuladas.
- La actora presentó un primer juicio de la ciudadanía ante la Sala Superior para impugnar los actos previamente mencionados.
- La Sala Superior reencauzó el medio a la CNHJ debido a que no se había agotado el principio de definitividad.
- La CNHJ determinó que la queja interpuesta por la actora era improcedente al considerarla extemporánea.
- La actora promovió un juicio ciudadano ante la Sala Superior para impugnar la determinación establecida en el punto anterior.

SÍNTESIS

¿Qué resolvió la CNHJ?

- La CNHJ resolvió que la queja interpuesta por la actora era improcedente debido a que se presentó fuera de los plazos establecidos en el Reglamento de la CNHJ. Argumentaron que la queja no fue presentada de manera oportuna, ya que el motivo de su presentación estaba relacionado con la designación de precandidaturas únicas en varias entidades federativas y la Ciudad de México. La CNHJ determinó que la queja se presentó después del plazo establecido, basándose en la fecha en que la actora afirmó haber conocido los actos reclamados. Por lo tanto, consideraron que la demanda fue presentada fuera del plazo de 4 días naturales y, por ende, era improcedente y debía desecharse.
- Consideró que el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del último registro aprobado de las precandidaturas únicas que impugna, esto es, del 22 al 25 de enero, sin embargo, la actora lo presentó hasta el 26 siguiente, fuera del plazo previsto por el Reglamento.

¿Qué plantea la actora?

- La actora argumenta que la resolución impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de falta de exhaustividad porque:
- Afirma que su demanda fue presentada dentro del plazo de 4 días, a diferencia de lo argumentado por la responsable.
- Sostiene que la precisión del caso concreto fue incorrecta, ya que lo impugnado no son los registros de precandidaturas únicas, sino la omisión de cumplir con el principio de paridad transversal en el proceso de selección.
- Argumenta que, al tratarse de una omisión, los efectos de la impugnación deberían considerarse de manera sucesiva y no estar sujetos al plazo de cuatro días para la interposición de la demanda.
- Por lo tanto, considera que su queja debió considerarse procedente.

¿Qué decide esta Sala Superior?

- Los agravios son infundados e inoperantes, por lo tanto, debe confirmarse el acuerdo controvertido, por las razones siguientes:
- Se observa que la actora en el apartado relativo a la "e) fecha de notificación del acto reclamado o en que se tuvo conocimiento" manifestó que la existencia de los actos reclamados los conoció a partir del lunes 22 de enero.
- Por lo que, tal y como lo afirma la CNHJ, la queja materia de análisis fue presentada de forma extemporánea:
- En la demanda se argumenta que la presentación de esta fue oportuna, sin embargo, lo hace de forma genérica y sin mayor precisión o razonamiento.
- Se advierte que la actora afirma que los planteamientos realizados están dirigidos a controvertir la omisión de verificar el principio de paridad transversal en el registro de las precandidaturas en ocho entidades federativas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, lo cual conlleva efectuar una revisión integral de todas las entidades federativas.
- Sin embargo, el análisis de transversalidad que refiere la actora no constituye en sí un acto impugnado sino una característica de la designación realizada a fin de garantizar la paridad sustantiva, es decir, es parte de la causa de pedir.
- Por lo que, contrario a lo que afirma, no se trata de un acto de naturaleza omisiva, sino, en todo caso, de una deficiencia atribuida al acto verdaderamente impugnado, consistente en la designación de las precandidaturas.
- De ahí a que, contrario a lo que señala la actora, su pretensión radica en conocer la manera en que se dio cumplimiento al principio de paridad de género al momento de definir las precandidaturas únicas en cuestión, lo que deriva, esencialmente, en que la designación de los hombres y mujeres que ostentan estas sea la materia de impugnación en su escrito de queja.

CONCLUSIÓN: Lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado, en virtud de que el escrito de queja interpuesto por la actora es extemporáneo y no tratarse la materia de estudio de una omisión relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género en la designación de precandidaturas a gubernaturas en ocho entidades federativas y la Ciudad de México.



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-261/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, en virtud de la demanda interpuesta por **Carmela Santos Vicente**, **confirma** el acuerdo de improcedencia emitido por la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**².

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
a) ¿Qué resolvió la CNHJ?.....	5
b) ¿Qué plantea la actora?.....	6
c) ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?.....	7
d) ¿Qué decide esta Sala Superior?	7
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora:	Carmela Santos Vicente.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
Comisión de Justicia, CNHJ o autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio ciudadano, de la ciudadanía, o JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido Movimiento Regeneración Nacional.
Reglamento:	Reglamento de la CNHJ de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

² Acuerdo emitido con motivo del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave CNHJ-MOR-122/2023.

I. ANTECEDENTES

De la demanda presentada por la actora y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Expedición de convocatorias. En la IX sesión urgente celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el CEN aprobó, por unanimidad, convocatorias para la definición de la Coordinación de Defensa de la Transformación en: Chiapas, Ciudad de México, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán³.

2. Solicitud de registro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas y de precandidaturas únicas en nueve entidades federativas.

En diverso escrito de demanda, la actora refirió que el veintidós de enero, por publicación en las plataformas digitales del OPLE de **Chiapas**, se enteró que Morena, el PVEM y el PT, así como los partidos políticos locales: Encuentro Solidario Chiapas, Chiapas Unidos, Podemos Mover a Chiapas y Redes Sociales Progresistas, presentaron ante dicha autoridad solicitud para el registro de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Chiapas”, informaron el nombre de una persona del sexo masculino como “precandidato único” de cara a la elección de la gubernatura de Chiapas.

Asimismo, señaló que pudo darse cuenta de que Morena encabeza una coalición con los partidos políticos nacionales citados, en la que también han designado una “precandidatura única” **en las ocho restantes entidades federativas que renovarían gubernatura y la Jefatura de**

³ Información disponible en:

<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCHPS.pdf>(Chiapas);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTCM.pdf> (CDMX);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTGTO.pdf>(Guanajuato);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTJAL.pdf> (Jalisco);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTMR.pdf> (Morelos);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTPB.pdf> (Puebla);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTTB.pdf> (Tabasco);
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTVR.pdf> (Veracruz)
<https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/CDTYC.pdf> (Yucatán).



Gobierno de la Ciudad de México, con la diferencia del nombre de la coalición.

También, que se ha seguido el mismo patrón para designar el nombre de las precandidaturas, es decir, postular a las personas que fueron designadas como coordinador o coordinadora de los comités de defensa de la transformación, como se observa a continuación:

Entidad	Precandidata (o) única (o)
Ciudad de México	Clara Marina Brugada Molina
Jalisco	Claudia Delgadillo González
Guanajuato	Alma Eduviges Alcaraz Hernández
Morelos	Margarita González Saravia
Puebla	Alejandro Armenta Mier
Veracruz	Rocío Nahle García
Tabasco	Javier May Rodríguez
Yucatán	Joaquín Díaz Mena
Chiapas	Óscar Eduardo Ramírez Aguilar

3. Primer juicio de la ciudadanía. El veintiséis de enero⁴, lo presentó ante la Sala Superior, para impugnar los actos antes precisados⁵.

4. Reencauzamiento. El catorce de febrero, esta Sala Superior, entre otras cuestiones, resolvió reencauzar el medio de impugnación a la CNHJ al no haberse agotado el principio de definitividad.

5. Resolución partidista. El veintitrés siguiente, la CNHJ determinó la improcedencia de la queja interpuesta por la actora, al considerar que esta resultaba extemporánea.⁶

6. Juicio de la ciudadanía. El veintisiete de febrero, promovió juicio ciudadano en la oficialía de partes de esta Sala Superior, para impugnar la determinación precisada en el numeral anterior.

⁴ Todas las fechas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁵ Expediente SUP-JDC-99/2024.

⁶ Expediente partidista CNHJ-NAL-085/2024.

7. Turno. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-JDC-261/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

8. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar, admitir y cerrar instrucción, y se procedió a formular el proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio promovido por una militante de un partido político nacional (MORENA) y controvierte una resolución del órgano de justicia partidista⁷.

Por tanto, toda vez que la impugnación se vincula con una resolución partidista que resuelve un recurso de queja relacionado con el **método de elección** de las precandidatas y los precandidatos únicos a las gubernaturas de Jalisco, Guanajuato, Morelos, Puebla, Veracruz, Tabasco, Yucatán, Chiapas y de la Ciudad de México de MORENA, se considera que esta Sala Superior es la competente para conocer del referido juicio ciudadano.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

La demanda cumple con los requisitos de procedencia⁸, de acuerdo con lo siguiente.

⁷ Con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V y X, de la Constitución Federal; 184, 186, fracciones III, inciso c) y X, 189, fracciones I, inciso e) y XIX, y 199, fracción XV, de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios.

⁸ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.



1. Forma. Se presentó por escrito; precisa el nombre de la actora, correo electrónico; el acto impugnado; se expresan hechos y agravios y consta la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad. Se presentó oportunamente⁹, puesto que la resolución controvertida se emitió el veintitrés de febrero y la demanda fue presentada el veintisiete de siguiente, por lo que resulta claro que ello aconteció dentro del plazo de cuatro días.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, porque promueve el juicio como militante de un partido político, exponiendo la posible afectación a su esfera de derechos de manera individual.

Lo anterior, porque señalan que la resolución combatida tiene como efecto la violación a su derecho de acceso a la justicia.

4. Definitividad. No se advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) ¿Qué resolvió la CNHJ?

Determinó la **improcedencia** de la queja interpuesta por la actora, al considerar que se actualiza la causal de frivolidad contenida en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ, el cual establece:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento”.

Así, consideran que, en el caso, la queja no fue presentada de manera oportuna, tomando en consideración que el motivo de su presentación radica en controvertir, de manera directa, **actos relacionados con la designación de las precandidaturas únicas** a las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato,

⁹ En términos de lo previsto en el párrafo 1 del artículo 8 de la Ley de Medios.

SUP-JDC-261/2024

Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán, así como la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Lo anterior, derivado del proceso interno de selección para las candidaturas a las gubernaturas en las entidades federativas referidas, para el proceso electoral correspondiente 2023-2024.

Así, la responsable señaló que el último registro en ser aprobado fue el correspondiente al proceso de selección para la candidatura a la gubernatura en el Estado de Chiapas, publicación que tuvo verificativo el **veintiuno de enero pasado**¹⁰.

En ese orden de ideas, señalan que en el apartado del escrito de demanda relativo a la “e) **Fecha de notificación del acto reclamado o en que se tuvo conocimiento**” la actora manifestó lo siguiente:

“La existencia de los actos reclamados, los conocí a partir del lunes veintidós de enero del presente año...”

En ese sentido, señala que el cómputo del plazo para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del último registro aprobado de las precandidaturas únicas que impugna, esto es, **del veintidós al veinticinco de enero**¹¹, sin embargo, la actora lo presentó hasta el **veintiséis siguiente**, fuera del plazo previsto por el Reglamento.

Por tanto, concluyó que la demanda fue presentada fuera del plazo de 4 días naturales para su interposición y por ende, resulta improcedente y debe desecharse.

¹⁰ De conformidad con la cédula de publicación disponible en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLRAGCH.pdf>

¹¹ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ, tenía cuatro días naturales para su presentación.



b) ¿Qué plantea la actora?

Esencialmente, manifiesta que con la resolución adoptada la responsable vulnera su derecho de acceso a la justicia en su vertiente de falta de exhaustividad porque:

- Contrario a lo señalado por la responsable, afirma que la demanda reencausada si fue presentada dentro del plazo de cuatro días que señalan los estatutos;
- Hizo una incorrecta precisión del caso concreto al considerar que lo que se impugnaba eran los actos relacionados con la designación las precandidaturas referidas y para ello tomó la última fecha de registro de la precandidatura a la gubernatura de Chiapas.

Sin embargo, afirma que los actos que reclama **no son los registros de precandidaturas únicas, sino la omisión de cumplir con el principio de paridad transversal**, es decir, la forma en que configuró el procedimiento para llegar a la postulación de dichas candidaturas.

Por lo anterior, considera que si el acto impugnado es de carácter **omitivo** deben considerarse sus efectos de **tracto sucesivo** y, por tanto, no estar sujeto al plazo de cuatro días para la interposición de la demanda, de ahí que considere que la queja interpuesta debió considerarse procedente.

c) ¿Cuál es la metodología de análisis de los agravios?

Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará de manera conjunta, al estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, sin que ello irroque perjuicio a la actora.¹²

¹² Según lo establecido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

d) ¿Qué decide esta Sala Superior?

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados** e **inoperantes** los agravios que hace valer la actora, por lo tanto, debe **confirmarse** el acuerdo controvertido, por las razones que a continuación se exponen.

Marco normativo

De conformidad con los artículos 17 de la Constitución; 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.¹³

El principio de exhaustividad impone a quienes juzgan, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes.

Si se trata de un medio impugnativo susceptible de ulterior instancia o juicio, es preciso el análisis de todos los argumentos y de las pruebas recibidas o recabadas.¹⁴

Asimismo, este principio está vinculado al de congruencia. En efecto, las sentencias no sólo deben ser congruentes consigo mismas, lo cual obliga a los tribunales resolver todas y cada una de las pretensiones.¹⁵

Caso concreto

¹³ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

¹⁵ Resulta orientadora la Tesis 1a./J. 33/2005 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro: CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS



Del escrito que originó el recurso de queja partidista se observa que la actora en el apartado relativo a la “**e) fecha de notificación del acto reclamado o en que se tuvo conocimiento**” manifestó que la existencia de los actos reclamados los conoció a partir del **lunes veintidós de enero del presente año**.

Por lo que, tal y como lo afirma la CNHJ, la queja materia de análisis fue presentada de forma extemporánea:

Publicación del acto impugnado	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
21 de enero de 2024.	22 de enero	23 de enero	24 de enero	25 de enero	26 de enero de 2024 (extemporánea)

No pasa desapercibido que en su escrito de demanda advierte que la presentación de esta fue oportuna, sin embargo, lo argumenta de forma genérica y sin mayor precisión o razonamiento.

Por otra parte, se advierte que la actora afirma que los planteamientos realizados están dirigidos a controvertir **la omisión de verificar el principio de paridad transversal** en el registro de las precandidaturas en ocho entidades federativas y la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, lo cual conlleva efectuar una revisión integral de todas las entidades federativas.

Sin embargo, el análisis de transversalidad que refiere la actora **no constituye en sí un acto impugnado sino una característica de la designación realizada** a fin de garantizar la paridad sustantiva, es decir, **es parte de la causa de pedir**.

Por lo que, contrario a lo que afirma, **no se trata de un acto de naturaleza omisiva**, sino, en todo caso, de una **deficiencia** atribuida al acto verdaderamente impugnado, consistente en la designación de las precandidaturas únicas a las gubernaturas de Chiapas, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Puebla, Tabasco, Veracruz y Yucatán y la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

De ahí a que, contrario a lo que señala la actora, su pretensión radica en conocer la manera en que se dio cumplimiento al principio de paridad de género al momento de definir las precandidaturas únicas en cuestión, lo que deriva, esencialmente, en que la designación de los hombres y mujeres que ostentan estas sea la materia de impugnación en su escrito de queja.

Conclusión

En las relatadas condiciones, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en virtud de que el escrito de queja interpuesto por la actora es **extemporáneo y no tratarse la materia de estudio de una omisión** relacionada con el cumplimiento del principio de paridad de género en la designación de precandidaturas a gubernaturas en ocho entidades federativas y la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución partidista impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.